



Papeles el tiempo de los derechos

LA OTRA CARA DE LA PARIDAD ELECTORAL: DE SU USO FRAUDULENTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA O VIOLENCIA ELECTORAL

M^a del Pilar Molero Martín-Salas
Profesora Contratada Doctor de Derecho Constitucional
UCLM

Palabras clave: Paridad electoral, violencia electoral.

Número: 27

Año: 2018

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

**LA OTRA CARA DE LA PARIDAD ELECTORAL: DE SU USO
FRAUDULENTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA O VIOLENCIA ELECTORAL**

M^a del Pilar Molero Martín-Salas
Profesora Contratada Doctor de Derecho Constitucional
UCLM

1. INTRODUCCIÓN

2. LA INCORPORACIÓN DE LA CUOTAS ELECTORALES

**3. DEL USO FRAUDULENTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA O VIOLENCIA
ELECTORAL**

3.1. La eficacia de las cuotas electorales

3.2. El efecto producido por la cuotas en la consideración de la mujer

3.3. Violencia política o violencia electoral

4. CONCLUSIONES

5. BIOBLOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años nos encontramos numerosas referencias a la democracia paritaria¹. Dicho concepto quedaría formalmente definido en la I Cumbre Europea

¹ Si entendemos la democracia como el poder de todos, o las decisiones de todos, resulta redundante hablar de democracia paritaria, pues la democracia en sí lleva implícita la paridad. Sin embargo, debemos entender que, con el uso del concepto democracia paritaria se trata de poner el énfasis en ámbitos concretos, como son el público, el

“Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas en 1992. En la declaración resultante de dicha cumbre se incorpora este concepto, para referirse a la presencia igualitaria de hombres y mujeres en ámbitos públicos y políticos².

Habitualmente se relaciona la democracia paritaria, con la paridad política, y ésta con las cuotas electorales, si embargo no hablamos de conceptos sinónimos. Más bien podríamos decir que nos indican tres niveles distintos; desde el más general al más concreto.

La democracia paritaria no sólo supone paridad política, y la paridad política es algo más que cuotas electorales. Ciertamente no pueden entenderse como conceptos coincidentes, sin embargo es habitual que cuando se habla de paridad se haga referencia de manera directa a la existencia de cuotas electorales y la reserva de un porcentaje en las listas de candidatos para cada uno de los sexos. Surgen así conceptos como la paridad electoral, la equidad de género o las cuotas electorales. Como se verá a continuación, en numerosos países se han adoptado medidas en este sentido, en cuanto a exigir, si no la paridad absoluta, sí una cierta equidad en la composición de las listas electorales.

Sin embargo todavía existen ciertos lugares, y ciertos sectores de la sociedad, que si bien aceptan el sistema de cuotas, al menos en apariencia, no se consigue el fin perseguido, esto es, la mayor presencia “real” de la mujer en los ámbitos públicos y políticos. Son diversas las maniobras utilizadas para que, aún aplicando la ley, finalmente la mujer quede fuera del reparto. En algunos estados la situación incluso es más grave, pues la implantación del sistema de cuotas está provocando la aparición de un fenómeno, relativamente reciente, que la doctrina ha catalogado como violencia política, y que puede llegar a provocar graves atentados contra la mujer con verdaderas posibilidades de ostentar un cargo de tipo público. El tratamiento jurídico de este concepto resulta relativamente novedoso en Europa, si bien está más consolidado en otras partes del mundo como Latinoamérica.

político, el que sustenta el poder y la capacidad para adoptar decisiones colectivas; ámbitos que en la práctica han sido ajenos, por lo general, al sexo femenino.

² Puede consultarse la declaración en: http://www.democraciaparitaria.com/documentos_detalle.php?documento=30

2. LA INCORPORACIÓN DE CUOTAS ELECTORALES

Aunque con una cronología heterogénea, podemos afirmar que sí se ha conseguido la igualdad formal en lo que respecta a los derechos de carácter político³. Mujeres y hombres pueden ejercer tanto el sufragio activo como el pasivo, de manera libre y voluntaria. Posiblemente uno de los países pioneros fue Australia, pues ya en 1902 reconocía el sufragio activo y pasivo para ambos sexos. En el caso de España dicha posibilidad no llegaría hasta 1931, con la II República.

Si en lo que respecta a votar “hace tiempo que no hay entre hombres y mujeres diferencias significativas, ni jurídicas ni sociales”⁴, en lo que respecta al acceso por parte de la mujer a cargos públicos, formalmente nada impide que pueda incorporarse a los mismos, pues la ley ofrece igual oportunidad para ambos sexos. Aún así, históricamente, la mujer ha estado relegada cuando se trataba de participar en la vida pública de manera activa, máxime si dicha participación suponía ejercer posiciones de poder o representación.

Este desequilibrio entre lo regulado formalmente y lo conseguido realmente, ha llevado a gran parte de los estados a implementar medidas encaminadas a la búsqueda de la igualdad real en la materia, esto es, que el acceso de la mujer a cargos públicos, especialmente políticos, no quedara en el mundo de lo formal y fuese una realidad. De ahí la búsqueda de la paridad, y el frecuente uso del concepto, que normalmente se traduce en imponer una cuota electoral.

Europa ha sido pionera en incorporar dicha paridad en sus legislaciones electorales internas, así Francia lo hizo en el año 2000⁵, Bélgica en 2002⁶, y España en

³ Evidentemente me refiero a estados democráticos con una cultura jurídica, política y social similar.

⁴ RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Paridad electoral y cuotas femeninas” en *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres*, núm. 1, 1999, p.1.

⁵ Ley aprobada por el Parlamento francés el 6 de junio de 2000.

⁶ Ley de 18 de julio de 2002.

2007⁷, si bien numerosos países, con el paso del tiempo, han ido incorporando la medida⁸.

Concretamente en España se cumple una década desde la imposición de las cuotas electorales mediante ley. Fue una incorporación polémica, rodeada de críticas y tachada por muchos de inconstitucional. 10 años después, y aunque la discusión está más superada (aunque yo diría que más bien el asunto de las cuotas ha sido asumido, entiendo que no en todo caso con igual agrado), seguimos encontrando opiniones disidentes y dudas respecto a su efectividad y constitucionalidad.

En el año 2007 se aprueba, por la Cortes Generales, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres. Una de las principales novedades que aporta esta ley es la modificación que introduce en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. El cambio esencial se produce por la incorporación del artículo 44 bis⁹, y que en términos generales dispone que las candidaturas que se presenten a las elecciones deberán tener una composición equilibrada de hombres y mujeres, de tal forma que cada uno de los sexos debe suponer como mínimo un cuarenta por ciento del conjunto de miembros que formen esa lista electoral¹⁰.

A nivel autonómico, y ya antes de implantar la reserva de cuotas a nivel estatal, diversas Comunidades Autónomas habían regulado en el mismo sentido. Así las leyes

⁷ LO de 3/2007, de 22 de marzo.

⁸Un análisis de los diferentes sistema electorales en Europa, y cómo han ido incorporando la exigencia de cuotas electorales, lo podemos encontrar en REY MARTÍNEZ, Fernando, “Discriminación por razón de género y sistema electoral en Europa y España”, en *Temas Selectos de Derecho Electoral*. Núm. 9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), México, 2009. También puede consultarse, respecto a la experiencia en países de nuestro entorno como Francia e Italia, y de manera más sucinta en otros muchos países, en MACÍAS JARA, María, *La democracia representativa paritaria*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2008, pp. 111 y ss.

⁹ Aunque también se hacen pequeñas modificaciones en lo artículos 187.2, 201.3 y Disposición Adicional 1ª2. de la ley electoral.

¹⁰ Hay tres supuestos en los que no se aplica la medida de paridad, hasta 2011 a los municipios que no superen los 5.000 habitantes (Disposición Transitoria 7ª de la ley electoral), a partir del año 2011 a los municipios que no superen los 3.000 habitantes (art. 182.2 de la ley electoral) y a las islas que no superen los 5.000 habitantes (art. 201.3 de la ley electoral)

electorales de Castilla-La Mancha¹¹ y de las Islas Baleares¹² fueron modificadas en el año 2002, estableciendo que las listas electorales debían alternar hombres y mujeres (principio de cremallera). La ley electoral de Andalucía¹³ también se modificó en 2005, estableciéndose la alternancia de hombres y mujeres como fórmula a la hora de elaborar las listas de candidatos. La ley electoral del País Vasco¹⁴ también operó una modificación similar, aunque estableciendo la siguiente fórmula “ las listas deben estar integradas al menos por un 50% de mujeres”.

3. DEL USO FRAUDULENTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA O VIOLENCIA ELECTORAL

El reconocimiento del sufragio para ambos sexos afortunadamente termina con la exclusión *de iure* que las mujeres han sufrido durante siglos, mientras que la adopción de medidas encaminadas a una mayor participación de la mujer en la vida pública, especialmente la política, trata de eliminar la exclusión que han sufrido *de facto*.

Prevista y asumida la paridad electoral en numerosos países del mundo, sigue estando acompañada por el rechazo de ciertos sectores o grupos, que se resisten al cambio y a la eliminación de la estructura patriarcal propia de otros tiempos, si bien adaptando dicho rechazo a nuevas formas, que tratan de enmascarar el mismo objetivo de siempre; impedir que la mujer participe en ámbitos tradicionalmente reservados al hombre.

Como ya decíamos antes, el hecho de que ya sean numerosos los estados que prevén determinadas cuotas electorales, está provocando el uso de maniobras fraudulentas (o como mínimos poco éticas) con la intención de aparentar que se aplican las medidas de equidad electoral, si bien, en la práctica, la mujer acaba siendo relegada. Maniobras que en algunos casos son realmente graves y que atentan seriamente contra

¹¹ Ley 5/1986, de 23 de diciembre

¹² Ley 8/1986, de 26 de noviembre

¹³ Ley 1/986, de 2 de enero (modificación incorporada por la ley 5/2005, de 8 de abril)

¹⁴ Ley 5/1990, de 15 de junio (modificación incorporada por la ley 4/2005, de 18 de febrero)

la mujer y sus derechos.

Ciertamente el establecimiento de cuotas electorales no ha dejado indiferente a nadie. En la doctrina encontramos numerosos trabajos que han analizado el tema de las cuotas electorales, dando lugar a una prolija literatura en cuanto a los pros y los contra de dichas medidas.

Los aspectos que han suscitado más interés, y que por tanto han sido objeto de más críticas, pueden resumirse en tres:

1.-Si se trata de medidas constitucionales. En este punto han sido dos las principales dudas planteadas: si provocan alguna alteración en la unidad de los estados, y si limitan la libertad de los partidos políticos a la hora de elaborar sus listas de candidatos.

2.-La eficacia de las cuotas electorales. Si realmente han provocado el efecto esperado, esto es, si se ha producido una mayor incorporación de la mujer al ámbito público gracias a la imposición de estas cuotas.

3.-El efecto que dichas medidas han provocado en la propia consideración de la mujer. Veremos que parte de la doctrina entiende que precisamente por cumplir con las cuotas, se sitúa en las listas electorales a mujeres que realmente no están preparadas o no lo merecen; o lo que es lo mismo, que de no ser por la exigencia de las cuotas no estarían en dichas listas.

Dejaremos de lado el análisis puramente constitucional de las medidas, pues aun siendo muy interesante y de gran relevancia, se saldría fuera del objeto principal que pretende ofrecer este escrito.

Sí quisiera centrarme en los otros dos aspectos, pues indican de manera directa en el análisis que se pretende realizar, esto es, el mal uso que se hace algunas veces de la ley con el objetivo de aparentar que se cumple, provocando que finalmente la mujer no acceda al cargo público esperado, y que incluso lleguen a provocarse graves atentados contra sus derechos.

3.1. La eficacia de las cuotas electorales

Se trata de un elemento puramente cuantitativo, pues intenta determinar si tras la imposición de las medidas son más el número de mujeres que participan en la vida público-política.

Parte de la doctrina considera que la medida no es necesaria para conseguir el fin que persigue, esto es, aumentar el número de mujeres en cargos políticos o

representativos, pues la propia sociedad está cambiando y poco a poco el número de mujeres va aumentando en estos sectores. “...La situación de incremento constante (se refiere a la participación de la mujer), aunque moderado, en todos los órdenes de representación política no parece que plantee una necesidad imperiosa de introducción de cuotas...”¹⁵

Posiblemente ese incremento natural sí se ha ido produciendo, pues es obvio que el número de mujeres dedicadas a la política es superior al de hace tan sólo 25 o 30 años, pero dicho incremento no se ha producido al ritmo deseable, y dichas medidas han supuesto un impulso para la incorporación de la mujer en estos ámbitos.

Para determinar si realmente el número de mujeres ha aumentado por la exigencia de las cuotas, deberíamos analizar datos estadísticos al respecto, si bien algunos autores, como Álvarez Rodríguez, adelantan su opinión negativa, entendiendo que las medidas no han conseguido el objetivo pretendido¹⁶.

En un sentido similar Salazar, pues considera que las medidas no han dado mucho resultado. Considera que como los políticos únicamente están obligados a respetar un equilibrio en el conjunto de la lista, es fácil situar a los hombres y a las mujeres de tal forma que finalmente sean los hombres los que accedan a los cargos de representación. Entiende el autor que si fuese un sistema realmente paritario los resultados serían totalmente distintos¹⁷. La situación que describe Salazar es perfectamente posible por ejemplo aplicando la legislación estatal española, sobre todo en aquellas circunscripciones que eligen seis o menos diputados. Los partidos políticos, cuando elaboran sus listas, libremente pueden destinar los tres primeros lugares a hombres y los siguientes a mujeres, de tal forma que cumplan con lo que establece la ley reservando como mínimo un 40% a un sexo por cada tramo de cinco miembros. A la hora de repartir los escaños, si los tres primeros de la lista son hombres en todos los partidos, al final puede darse la paradoja de que ninguna mujer consiga ser diputada.

¹⁵ MONTOYA MELGAR, Alfredo y SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda, *Igualdad de hombres y mujeres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Thomson/Civitas, Navarra, 2007, p. 276.

¹⁶ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, *Democracia equilibrada versus Democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2012, pp. 128 y ss.

¹⁷ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “Ciudadanía...ob.cit., p. 19.

Macías Jara considera que con las previsiones de la ley en cuanto a cuotas electorales no es suficiente, entendiéndose que las reformas deberían ser más transversales para alcanzar la igualdad real. Propone reformas a ciertos niveles, si bien las de mayor calado deberían producirse en la propia ley de partidos, mediante una mayor concreción del principio de democracia paritaria, y previendo mecanismos para controlar, e impugnar en su caso, si realmente el partido cumple con el principio democrático en su organización interna¹⁸.

También suele relacionarse el tema de la eficacia con el hecho de que las listas sean abiertas o cerradas, entendiéndose, en la mayoría de los casos, que las listas abiertas darían al electorado una mayor posibilidad de decisión, y por tanto más facilidad para elegir mujeres; sin que sea necesario que la ley lo imponga. Personalmente considero que, de no existir la exigencia legal de equilibrio en las candidaturas, en contra de lo que podría pensarse, las listas abiertas dificultarían la mayor presencia de la mujer en el ámbito político. Queramos o no, y aunque se ha avanzado mucho, todavía vivimos en una sociedad con un alto componente patriarcal, y posiblemente una gran mayoría sigue considerando que el hombre desempeña mejor labores ligadas al ámbito público y político¹⁹.

Volviendo al tema de los datos estadísticos, el Ministerio del Interior publica, tras la celebración de elecciones locales, un informe (bastante pormenorizado y rico en datos) con el impacto que ha tenido la imposición de cuotas en los resultados obtenidos. Las últimas elecciones locales se producen en mayo de 2015, y en el citado informe sobre las mismas, el Ministerio llega a la conclusión de que “el número de concejalas crece en más de 600 respecto de 2011. Esto supone un incremento de 2,4 puntos porcentuales, llegando a un 42,5% del total”. En la presentación de dicho informe también se hace referencia a los resultados obtenidos en elecciones Generales y al

¹⁸ MACÍAS JARA, María, “La ausencia de democracia paritaria en la democracia interna de los partidos políticos”, en *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. Servicio de publicaciones de la Universidad de León, núm. 10, 2015, pp. 70 y ss.

¹⁹ Una opinión similar la encontramos en SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “Ciudadanía...ob. cit., p. 20.

Parlamento europeo, y se afirma que en todas ellas el número de mujeres ha aumentado desde la entrada en vigor de la ley que establece las cuotas electorales²⁰.

También es interesante el minucioso análisis que realiza Uribe Otarola, si bien se publica en 2013 y por tanto no incluye los resultados de las últimas elecciones realizadas. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la ley que impone las cuotas electorales, la autora llega a la conclusión que si bien en el Senado puede afirmarse un aumento de senadoras como consecuencia de la ley, para el caso del Congreso, paradójicamente, en las elecciones de 2008 se produce un ligero retroceso. También pone de manifiesto la mayor presencia de la mujer en aquellas Comunidades Autónomas en las que existe una exigencia del sistema de cremallera (50% para cada sexo), y la importancia que estas leyes han tenido en el empoderamiento general de la mujer. Aunque reconoce, con matices, que se ha producido un aumento global de la presencia femenina tras la aprobación de la ley, también afirma algo importante, que hay sectores que siguen estando vedados a la mujer, como por ejemplo el ocupar los primeros lugares de las listas²¹.

A nivel europeo es interesante un estudio que realiza el Parlamento Europeo respecto a su propia composición. El informe presentado en marzo de 2017 pone de manifiesto el aumento del número de diputadas en el Parlamento, pasando de un 16% (1979-1984) a un 37% (2014-2019). El propio informe reconoce que este incremento puede deberse a la exigencia por los países miembro de que las listas respeten determinadas cuotas electorales²².

²⁰ *Elecciones Locales 2015. Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Ministerio del Interior, Madrid, 2015.

http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201381/Elecciones_locales_2015_Impacto_Ley_Igualdad_12616046X.pdf/09a9e5cc-26b7-4710-bce6-3b15a6377dc5

²¹ URIBE OTAROLA, Ainhoa, “Las cuotas de género y su aplicación en España: Los efectos de la ley de igualdad (LO 3/2007) en las Cortes Generales y los Parlamentos Autonómicos”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 160, abril-julio 2013, pp. 159-197.

²² Puede

consultarse:

[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2017/599256/EPRS_BRI\(2017\)599256_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2017/599256/EPRS_BRI(2017)599256_ES.pdf)

Posiblemente la eficacia no ha sido todo lo óptima que se esperaba, y la imposición de cuotas provoca otras desviaciones que deben pulirse. Pero no podemos olvidar el importante influjo que ejercen los cánones sociales en todo esto. Especialmente reveladora me parece la idea aportada por Uribe Otarola, quien opina que “la clave de la paridad electoral no reside tanto en la aplicación de una cuota, sino en la voluntad del legislador a la hora de diseñar la cuota, en el sistema electoral y en los propios partidos políticos. En esta línea, la utilidad de la Ley se desdibuja ante estos hechos, que demuestran que, en la práctica, no se puede imponer la igualdad, más allá del papel, por lo que la Ley Orgánica 3/2007 no ha tenido el éxito esperado, no tanto por la redacción de la misma, sino porque la sociedad española no es una sociedad plenamente igualitaria y aún perviven en ella clichés y estereotipos sociales de género”²³.

3.2. El efecto producido por las cuotas en la consideración de la mujer

A diferencia del punto anterior, que trataba un aspecto puramente cuantitativo, en este caso quisiera referirme a un aspecto más cualitativo. Parte de la doctrina ha considerado que la imposición de cuotas podría afectar negativamente a la mujer, especialmente en dos aspectos a los que me referiré a continuación.

Quizá una de las opiniones más recurrentes en contra del sistema de cuotas sea el considerar que en aras a cumplir con dicha exigencia, se eligen a determinadas mujeres, no por su valía personal, sino porque deben cumplirse con la paridad exigida legalmente. En este sentido Uribe Otarola considera que “la experiencia española demuestra que la Ley Orgánica 3/2007 ha conseguido sentar mujeres en escaños antes ocupados por varones, aunque ellas siguen siendo las «segundonas» e incluso parece que van de «relleno» en las listas, puesto que la Ley no ha conseguido darles el impulso necesario” incluso afirmando que “los espacios menos «interesantes» desde el punto de vista político, como el Parlamento Europeo (o el Senado) es donde las mujeres entran más fácilmente en los primeros tramos de las listas”²⁴. Gurrera no admite dicho argumento, pues opina que igual que se sobreentiende que al elegir a un hombre para estar en una lista electoral es por su valía, lo mismo debemos entender cuando se elige a

²³ URIBE OTAROLA, Ainhoa, “Las cuotas de género...ob. cit., p. 192.

²⁴ URIBE OTAROLA, Ainhoa, “Las cuotas de género...ob. cit., p. 191.

una mujer²⁵.

Posiblemente este sea uno de los argumentos “fáciles”, basando este tipo de medidas en una cuestión únicamente de números, sin embargo esta es una consideración incompleta, pues también debe acompañarse de un elemento cualitativo. Realmente creo que la llegada de estas medidas han provocado un impulso importante, que trata de paliar la diferencia numérica tradicional, y la incorporación de la mujer a un sector tradicionalmente masculino. Pero la implantación de la misma no puede implicar el olvido o desplazamiento de un requisito esencial y previo, esto es, que deben elegirse a los mejores. Si no se olvida esta exigencia, y se cumple con el porcentaje establecido en la ley, conseguiremos una adecuada representación tanto cuantitativa como cualitativa.

Con esta medida no sólo se debe pretender dar cumplimiento al principio de igualdad referido en el artículo 23, respecto al acceso a cargos públicos, sino también a la exigencia primera a la hora de conformar un partido político o una lista electoral, esto es, que formen parte de la misma lo mejores, los más cualificados para ello. Me temo que una idea como esta, que forma parte de la teoría clásica de los partidos, ha quedado en el olvido.

El otro aspecto al que quería referirme es la posibilidad de que la presencia de la mujer no se vea favorecida por la aplicación de las cuotas, sino al contrario.

En primer lugar quisiera referirme al argumento generalizado de que puesto que la medida sólo fija una reserva, pero no lo hace a favor de ninguno de los dos sexos, no podemos entender que favorezca más a un sexo que otro, o que se esté pensando en alguno en concreto para que cumpla uno u otro porcentaje. Si bien esta afirmación es cierta, creo que debe ser matizada, pues de la propia exposición de motivos de la ley puede deducirse que cuando se hace referencia a la cuota mínima, se está pensando en que sea reservada para la mujer, pues es el sexo que hasta ahora ha contado con menor representación.

En segundo lugar quisiera hacer referencia a un elemento ya expuesto con anterioridad. Como veremos, el porcentaje exigido por la ley es de 60/40, sin especificar sexo, y dicho porcentaje debe respetarse en tramos de cada cinco miembros. Los partidos pueden realizar una composición de listas respetuosas con la ley, pero deliberadamente encaminadas a que la mujer finalmente quede fuera de la elección de escaños. Como ya decía en un momento anterior, esto puede producirse en aquellos

²⁵ GURRERA ROIG, Matilde, “Veinticinco años...ob.cit., p. 274

lugares en los que deben elegirse seis o menos escaños, pues si todos los partidos que concurren deciden situar a hombres en los primeros puestos, puede ocurrir que finalmente ninguna mujer pueda ser elegida.

Por último también hay quien considera que la medida impuesta por la ley de igualdad provoca que en determinados lugares se perjudique a la mujer, pues deban reformarse listas electorales que cuenten con un porcentaje de mujeres por encima del 60%. En estos casos la medida perdería la finalidad que pretende, esto es, aumentar la presencia de la mujer en el ámbito político, provocando precisamente el efecto contrario. "...la rigidez de la cuota produce un efecto perverso, como es el de impedir la formación de candidaturas que voluntariamente estén integradas sólo o mayoritariamente por mujeres..."²⁶ Entiendo que, aunque esta situación efectivamente pueda darse, también hay que decir que serán supuestos muy excepcionales.

3.3. Violencia política o violencia electoral

Lo que en ocasiones es un uso fraudulento, o poco ético, de la ley, se ha convertido en algunos casos en auténticos ataques contra la mujer que han llegado, incluso, a la coacción y la violencia física. La aparición de dicho tipo de violencia, pues no deja de ser una manifestación más de la violencia que viene sufriendo la mujer en otros ámbitos, responde al hecho de que las sociedades siguen estando fuertemente marcadas por un sistema patriarcal, donde todavía se es reticente a que la mujer se incorpore a sectores que tradicionalmente han sido dominados por los hombres. "El incremento de las mujeres en la competencia político electoral promovido por las cuotas y la paridad ha sido percibido como una amenaza por los varones, quienes han reforzado el ejercicio de prácticas de violencia física y psicológica contra las mujeres, ahora expresadas en el ámbito político como estrategia para mantener espacios de poder"²⁷.

Como se ha venido adelantando desde el inicio, dichos comportamientos han empezado a englobarse en un concepto cada vez más usado y conocido, la violencia

²⁶ MONTOYA MELGAR, Alfredo y SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda, *Igualdad de...ob. cit.*, p. 269.

²⁷ ALBAINÉ, Laura. "Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad". *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. Núm. 52, mayo 2015, p. 151.

política o electoral. “...la competencia electoral en términos de género suele estar acompañada por el fenómeno del acoso y violencia política de género, entendida como una expresión de violencia de género en el espacio político que obstruye los derechos políticos y los derechos humanos de las mujeres”²⁸.

Las referencias a la violencia de género son numerosas en todos el mundo, ya sea a través de documentos jurídicos estatales, o documentos internacionales ampliamente ratificados, sin embargo las menciones específicas a la violencia política aún son reducidas. Su tratamiento normativo en Europa todavía puede considerarse escaso, pero sin duda encontramos ejemplos que ponen de manifiesto la existencia de dicha violencia. Tan sólo hace unos meses la eurodiputada del PSOE, Iratxe García, ha reconocido que fue amenazada de muerte a través de un tweet justo después de la polémica con el eurodiputado polaco Janusz Korwin-Mikke. La amenaza de muerte contra Iratxe vino a raíz de que la eurodiputada defendiera a las mujeres ante las palabras de Janusz Korwin-Mikke, quién las definió como “más débiles, más pequeñas y menos inteligentes”²⁹.

En otros lugares este tipo de violencia viene siendo más habitual, así Albaine centra su análisis en América Latina afirmando que “muchas de las mujeres que deciden participar en la competencia político-electoral en la región, suelen ser percibidas como una amenaza a la hegemonía masculina y frecuentemente se apela al ejercicio de la violencia como estrategia para expulsarlas del espacio público”³⁰. La autora hace referencia a algunas de las actuaciones que se realizan contra la mujer, y que conformarían el contenido de ese tipo de violencia, actuaciones tales como “la obligación de renunciar a su banca una vez que han sido electas, la existencia de obstáculos al normal ejercicio de sus tareas, la prohibición a expresarse, la difamación, el acoso a través de los medios, insultos, calumnias, violencia sexual, agresión física,

²⁸ ALBAINE, Laura, “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”, en *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. Núm. 52, mayo 2015, p. 147.

²⁹ Puede consultarse la noticia completa en diversos medios, por ejemplo www.lavanguardia.com

³⁰ ALBAINE, Laura. “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. Núm. 52, mayo 2015, p. 152.

dominación económica en el plano doméstico y político y la persecución de sus parientes y seguidores”³¹.

Quizá por ello el reconocimiento de dicho concepto sí se ha producido de manera más específica, produciéndose de manera explícita mediante la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres. Dicha Declaración fue adoptada durante la VI Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en Lima, Perú, el día 15 de octubre de 2015. Se pretende llamar la atención respecto a las múltiples manifestaciones de acoso y violencia sufridas por las mujeres en el ámbito de la política, y se hace un llamado para prevenir, atender y sancionar estos delitos.

Sin embargo la aparición de este tipo de situaciones no puede provocar un retroceso en lo conseguido, deberá ser el Ordenamiento jurídico el que establezca los mecanismos de control, y de tutela, en su caso, para este tipo de situaciones. Así Rey Martínez se refiere a este asunto, si bien referido a los casos que se han producido en México, afirmando que “Frente a cualquier pretensión de esta clase se ha erguido como un muro la jurisprudencia del Tribunal Electoral, que se ha tomado la igualdad de género electoral absolutamente en serio”³². Posiblemente esta sea una tarea pendiente en Europa, donde si bien no se dan tantos casos de violencia física, sí son cada vez más los casos de violencia verbal, principalmente usando como escudo las redes sociales.

Especialmente interesante me parece el estudio realizado por las investigadoras Ana Cecilia Escalante Herrera y Nineth Méndez Aguilar para ONU mujeres, que si bien se centra en elecciones a nivel local, bien puede trasladarse a cualquier otro tipo de ámbito. Ofrecen una clara definición de la violencia política, analizan las diversas formas de discriminación que puede contemplar, su clara relación con otras formas de violencia como el acoso sexual... aunque quizá lo más esperanzador sea la propuesta que realizan al final en cuanto a estrategias para combatir y eliminar dicha violencia.

La autoras proponen una serie de estrategias generales que abarcan desde la formación de las mujeres, la organización de las mismas como sujetos políticos, la mayor concienciación en igualdad y equidad, el fomento de la solidaridad entre las

³¹ ALBAINE, Laura. “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. Núm. 52, mayo 2015, p. 152.

³² REY MARTÍNEZ, Fernando, “Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género”, en *Cuadernos de divulgación de la justicia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 24.

mujeres, el fortalecimiento de las responsabilidades que ejercen las mujeres dentro del sector político...

Pero además de estas estrategias generales, proponen otras más específicas y que dividen en tres categorías: En lo personal/familiar (empoderar a la mujer para que no ceda su espacio de liderazgo, fortalecer su autoestima, promover la co-responsabilidad del trabajo doméstico o el cuidado de hijos o mayores...) , en el partido político (más formación para la mujer desde el propio partido, más políticas de igualdad, Comités de Ética más activos dentro del partido, mayor y mejor identificación de las conductas que pueden provocar violaciones de derechos...) y en el propia municipalidad (elaboración de reglamentos y directrices en la materia, fomentar el derecho a la información pública, tipificar situaciones de acosos político, aumentar la sensibilización...) ³³.

4. CONCLUSIONES

Resulta obvio que la mujer, históricamente, ha estado relegada en números aspectos, sobretodo cuando se trata del ámbito público y la representación, por ello la participación en política ha sido uno de los grandes desafíos para la mujer, y que afortunadamente poco a poco se está convirtiendo en una realidad. Sin embargo el camino ha sido duro, y lento, y aunque en el caso del sufragio activo la participación de la mujer se ha normalizado casi plenamente, no ha sido así con el sufragio pasivo, en el que la presencia femenina siempre ha sido menor.

Ciertamente la sociedad va evolucionando, la participación de la mujer va aumentando y se considera cada vez más natural su presencia en cargos representativos. De igual forma los partidos políticos han establecido medidas internas para favorecer esta incorporación. Sin embargo dicha evolución ha sido lenta, y el número de mujeres dedicadas a estos ámbitos no era el deseable.

Para impulsar una mayor participación de la mujer se han venido adoptando en gran número de estados, entre ellos España, medidas encaminadas a reservar determinadas cuotas electorales, de tal forma que deban respetarse ciertos porcentajes entre el sexo masculino y el femenino. La adopción de esta medidas, al menos en

³³ Puede consultarse dicho estudio en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/068C8A037FDEE1D505257EAD00767993/\\$FILE/Sistematizacion_Experiencias_Acoso_Politico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/068C8A037FDEE1D505257EAD00767993/$FILE/Sistematizacion_Experiencias_Acoso_Politico.pdf)

términos globales, sí ha permitido una mayor incorporación de la mujer en el mundo político, si bien también provoca otras desviaciones o afectaciones.

La exigencia de cuotas electorales también ha provocado ciertas consecuencias que están afectando negativamente a la mujer. Todavía sigue siendo habitual el mal uso de la ley, con la intención de aparentar una respetuosa aplicación de la misma, pero que finalmente acaba provocando un perjuicio para la mujer. Su especial colocación en las listas, ocupando en muchos casos los últimos lugares, desempeñando puestos menos atractivos o de menor responsabilidad, en muchos casos siguen considerándose el “relleno” que da cobertura al cumplimiento de la norma, obviando su auténtica valía... estos son sólo algunos de los ejemplos que ponen de manifiesto ese mal uso de la ley. Se sigue pensando que ese 40% al que hace referencia la norma está pensado para la mujer, y todavía hay puestos que le son vedados.

Desgraciadamente en determinados casos el asunto llega más lejos, produciéndose una auténtica persecución de aquella que ha obtenido su puesto de manera legal, democrática y legítima; acoso que en muchos casos es verbal y en otros muchos llega a ser físico.

Precisamente para minimizar lo más posible esas desviaciones, y que las medidas sigan siendo efectivas, no sólo debe incorporarse una legislación que imponga cuotas, sino también regulaciones en otros aspectos tales como el orden de clasificación de los candidatos o las listas de suplentes. Se debe tomar conciencia de la existencia de estas actuaciones y deben perseguirse, máxime cuando se trata de auténticos delitos.

De todas formas no podemos olvidar que el aspecto social sigue siendo esencial en estos asuntos, y que la igualdad no llegará simplemente porque una ley lo imponga. Debemos reconocer que vivimos en una sociedad en la que la estructura patriarcal sigue vigente, y por tanto afecta a numerosas facetas de la vida; con especial énfasis en sectores tradicionalmente masculinos. Posiblemente sea necesario el cambio en numerosos aspectos para que la igualdad sea una realidad a todos los niveles.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALBAINE, Laura, “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”, en *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. Núm. 52, mayo 2015.

-ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, *Democracia equilibrada versus Democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2012.

-BASTIDA FREIJEDO, Francisco José, “La función constitucional de los partidos”, en *Parlamento y partidos políticos. XV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Tecnos, Madrid, 2009.

-BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique, “ La paridad electoral como finalidad disociada de las acciones positivas a favor de un sexo” en *Parlamento y Constitución. Anuario*. Cortes de Castilla-La Mancha y Universidad de Castilla-La Mancha, núm.10, años 2006-2007.

-BIGLINO CAMPOS, Paloma, “Variaciones sobre las listas electorales de composición equilibrada (comentario a la STC 12/2008)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 83, mayo-agosto (2008).

-ESCALANTE HERRERA, Cecilia Y MÉNDEZ AGUILAR, Nineth

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/068C8A037FDEE1D505257EAD00767993/\\$FILE/Sistematizacion_Experiencias_Acoso_Politico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/068C8A037FDEE1D505257EAD00767993/$FILE/Sistematizacion_Experiencias_Acoso_Politico.pdf)

-GURRERA ROIG, Matilde, “Veinticinco años de paridad política hombre-mujer”, en *Revista de Derecho Político*. Números 58-59 (2003-2004).

-JIMÉNEZ GLUCK, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

-MACÍAS JARA, María, *La democracia representativa paritaria*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2008.

-“La ausencia de democracia paritaria en la democracia interna de los partidos políticos”, en *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. Servicio de publicaciones de la Universidad de León, núm. 10, 2015

-MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz, “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, sobre la Ley Orgánica para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 22, 2008.

-“Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero” en *Revista de Estudios Políticos*. Nº 142, Madrid, octubre-diciembre (2008).

-MONTOYA MELGAR, Alfredo y SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda, *Igualdad de hombres y mujeres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Thomson/Civitas, Navarra, 2007.

-REBATO PEÑO, Elena, “Los derechos de participación política de las mujeres: la violencia política como nuevo reto en este ámbito”, pp. XXXX.

-REY MARTÍNEZ, Fernando, “Discriminación por razón de género y sistema

electoral en Europa y España”, en *Temas Selectos de Derecho Electoral*. Núm. 9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), México, 2009.

-“Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género”, en *Cuadernos de divulgación de la justicia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013.

-REY MARTÍNEZ, Fernando y RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Paridad electoral y cuotas femeninas”, *Aequalitas, Revista Jurídica de Igualdad entre oportunidades entre mujeres y hombres*, Universidad de Zaragoza, núm.1, mayo, 1999.

-RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Paridad electoral y cuotas femeninas” en *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres*, núm. 1, 1999.

-SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “Ciudadanía, género y poder: la paridad como principio constitucional”, en *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. Núm. 10, 2015.

-SANTOLAYA MACHETTI, Pablo, “Democracia paritaria y partidos políticos”, en *Parlamento y partidos políticos. XV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Tecnos, Madrid, 2009.

-SEVILLA MERINO, Julia, en GARRIGUES JIMÉNEZ, Amparo. (coord), *Comentarios a la ley de igualdad*, CISS, Valencia, 2007.

-“Democracia paritaria y Constitución”, <http://www.democraciaparitaria.com/administracion/documentos/ficheros/28112006125125JULIASEVILLA%20democracia%20paritaria%20y%20constitucion.pdf>

-URIBE OTAROLA, Ainhoa, “Las cuotas de género y su aplicación en España: Los efectos de la ley de igualdad (LO 3/2007) en las Cortes Generales y los Parlamentos Autonómicos”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 160, abril-julio 2013.